

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA**

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03421-00

Actor: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA

Asunto: Fallo de primera instancia. Tutela contra providencia judicial. Defecto sustantivo y desconocimiento del precedente.

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015¹.

I. ANTECEDENTES**1.1. LA TUTELA²**

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por conducto de apoderado, promovió acción de tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, que considera vulnerados con las sentencias proferidas en los siguientes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que figuró como parte demandada:

- 18 de mayo de 2017, exp. 25000-23-37-000-2013-00035-01, actor: Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A.

¹ Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 1983 de 2017.

² Folios 1-12 del expediente de tutela.



- 8 de junio de 2017, exp. 25000-23-37-000-2012-00207-01, actor: Gagie Corporation S.A.
- 20 de septiembre de 2017, exp. 25000-23-27-000-2011-00294-01, actores: San Antonio Internacional Sucursal Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda. Nivel 1.

1.2. HECHOS

El libelista los narró, en síntesis, así:

1.2.1. La DIAN, “... por considerar que a la mercancía importada por dicha sociedad consistente en tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) no es posible aplicarle el tratamiento arancelario del 0% establecido en la norma que invocó el importador en la declaración de importación (...) además de que la importadora no es una entidad oficial ni tampoco realiza directamente las actividades de exploración o explotación petrolera...”³, expidió las siguientes liquidaciones oficiales de corrección:

- Resolución No. 1-03-241-201-639-1-1219 del 3 de agosto de 2012, en contra de Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A., confirmada con la No. 1-00-223-10177 del 27 de noviembre de 2012.
- Resolución No. 1-03-241-201-639-1-00090 del 17 de enero de 2012, en contra de Gagie Corporation S.A., confirmada con la No. 1-00-223-10069 del 11 de mayo de 2012.
- Resolución No. 1-03-241-201-639-300-00-0279 del 21 de febrero de 2011, en contra de San Antonio Internacional Sucursal Colombia, confirmada con la No. 1-00-223-10093 del 13 de junio de 2011.

1.2.2. Las referidas empresas presentaron sendas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las respectivas resoluciones, que fueron falladas, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

³ Folio 2 del expediente de tutela.



- 23 de julio de 2014, exp. 25000-23-37-000-2013-00035, actor: Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A.; negó las pretensiones de la demanda.
- 14 de mayo de 2014, exp. 25000-23-37-000-2012-00207, actor. Gagie Corporation S.A.; negó las pretensiones de la demanda.
- 29 de agosto de 2013, exp. 25000-23-27-000-2011-00294, actores: San Antonio Internacional Sucursal Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda. Nivel 1; declaró la nulidad parcial de las resoluciones demandadas.

1.2.3. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, desató la controversia en segunda instancia, a través de las siguientes providencias:

- 18 de mayo de 2017, exp. 25000-23-37-000-2013-00035-01, actor: Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A.
- 8 de junio de 2017, exp. 25000-23-37-000-2012-00207-01, actor. Gagie Corporation S.A.
- 20 de septiembre de 2017, exp. 25000-23-27-000-2011-00294-01, actores: San Antonio Internacional Sucursal Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda. Nivel 1.

En las tres decisiones declaró la nulidad de los actos administrativos demandados con fundamento en el aserto que se presenta a continuación:

“... En conclusión, el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 se encuentra vigente y mantuvo la exención de gravámenes arancelarios en la importación de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de petróleo, beneficio cuyo reconocimiento no está supeditado a que la mercancía importada se encuentre amparada por alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en los decretos que adicionaron el artículo 9-1 del Decreto 255 de 1992, entre los que se encuentra el Decreto 4743 de 2005”⁴.

⁴ Así se mira en los folios 228r del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00035, 305r del expediente No. 2012-00207 y 446r del expediente No. 2011-0094.



1.3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A juicio del apoderado de la entidad tutelante, las sentencias de segunda instancia son violatorias de los derechos fundamentales de su prohijada, comoquiera que el Decreto 4743 de 2005⁵, enlista taxativamente las subpartidas sobre las que recae la exención arancelaria; y entre ellas no están las que presentaron las empresas contribuyentes en sus respectivas autoliquidaciones.

Adicionalmente, dichas compañías no realizan “de manera directa” actividades de “*exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y los hidrocarburos*”⁶, para ser destinatarios del tratamiento preferencial establecido en las Resoluciones 880 de 2004 y 969 de 2005 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Por último, expresó que la Sección Cuarta del Consejo de Estado desconoció su propio precedente, contenido en las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se resolvieron las demandas incoadas por Superior Energy Services Sucursal Colombia en su contra, las cuales relacionó así:

- C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 9 de julio de 2015, exp. 25000-23-37-000-2012-00128-01.
- C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 24 de septiembre de 2015, exp. 25000-23-37-000-2012-00330-01.
- C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 16 de septiembre de 2015, exp. 25000-23-37-000-2013-00184-01.
- C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 20 de agosto de 2015, exp. 25000-23-37-000-2012-00358-01.
- C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 12 de noviembre de 2015, exp. 25000-23-37-000-2013-187-01.

⁵ Por medio del cual se adiciona el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992, “*Por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas*” y se dictan otras disposiciones.

⁶ Folio 6r del expediente de tutela.



Para sustentar esta afirmación, transcribió algunos apartes que, según dijo, corresponden a una de las cinco providencias enlistadas, sin especificar a cuál⁷.

1.4. PRETENSIÓN

La parte actora solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad y que, producto de ello, se dejen sin efecto los fallos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado proferidos dentro de los expedientes 25000-23-37-000-2013-00035-01, 25000-23-37-000-2012-00207-01 y 25000-23-27-000-2011-00294-01⁸ para que proceda a dictar unas nuevas en las que “... se acaten los fundamentos legales de los actos administrativos demandados...”⁹.

1.5. TRÁMITE DE INSTANCIA

La Consejera Ponente, en auto de 18 de diciembre de 2017¹⁰, dispuso: admitir la tutela; notificar a los magistrados de la Sección Cuarta de la Corporación; comunicarla a Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A, Gagie Corporation S.A., San Antonio Internacional Sucursal Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda., Nivel 1, por tener interés; dar el valor probatorio legal a los documentos aportados con la solicitud de amparo; y solicitar en préstamo los expedientes de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con providencia de 29 de enero de 2018¹¹ vinculó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsecciones “A” y “B” por fungir como juez contencioso de primera instancia. En el mismo auto se reconoció personería al apoderado de la entidad tutelante.

1.6. CONTESTACIONES

1.6.1. El Consejero de Estado Jorge Octavio Ramírez Ramírez¹² manifestó que no hay yerro alguno en las providencias objeto de la censura constitucional, habida cuenta que fueron dictadas con base en

⁷ Cfr. folios 7-8 del expediente de tutela.

⁸ Mencionadas en los acápites “1.1.” y “1.2.” del presente proveído.

⁹ Folio 2 del expediente de tutela.

¹⁰ Folios 40-41 del expediente de tutela.

¹¹ Folio 58 del expediente de tutela.

¹² Con escrito visible en folios 52-53 del expediente de tutela.



los fundamentos de hecho y de derecho subyacentes a la litis. Sumado a que lo pretendido con la tutela es reabrir el debate de instancia sobre la interpretación del literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 y demás normas analizadas por el juez natural.

Señaló que los casos de Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A y Gagie Corporation S.A difieren de los de Superior Energy Services Sucursal Colombia¹³, pues los primeros se sustentaron en que los actos administrativos demandados se fundaron en la taxatividad de las subpartidas exentas; mientras que en los segundos se estudió si la actividad exenta se realizó de manera directa o no.

1.6.2. En términos similares se pronunció la Consejera de Estado Stella Jeannette Carvajal Basto¹⁴, quien añadió que lo resuelto por la Sección Cuarta se aviene a los postulados de razonabilidad, se encuentra desprovisto de arbitrariedad y se enmarca en la autonomía e independencia judicial. En tal sentido, especificó que la propia providencia cuestionada¹⁵ soporta su apego al orden jurídico.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer la tutela de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹⁶.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

A la Sala le corresponde determinar, en primer lugar, si la solicitud de amparo supera los requisitos de procedibilidad y, de ser así, establecer si los tres fallos de nulidad y restablecimiento enjuiciados vulneran los derechos fundamentales de la DIAN por apartarse de la normativa aplicable y la jurisprudencia de la propia Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¹³ Invocados por la libelista para sustentar el presunto desconocimiento del precedente en el que incurrió la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¹⁴ Con escrito visible en folios 56-57 del expediente de tutela.

¹⁵ Refiriéndose a la dictada el 20 de septiembre de 2017 (exp. 2011-00294).

¹⁶ Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 1983 de 2017.



Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: (i) el criterio de la Sala sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; (ii) los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela de la referencia y de encontrarlos superados; (iii) análisis del caso concreto.

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012¹⁷, **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁸, y en ella concluyó:

“...si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.**”¹⁹ (Negrilla fuera de texto).

Conforme al anterior precedente, es claro que la Corporación ha modificado su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, conforme a él, es necesario **estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento por la jurisprudencia, como expresamente lo indica la decisión de unificación.**

Así, para la Sala ahora es importante precisar bajo qué parámetros se hará ese estudio, pues la sentencia de unificación se refirió a los **“...fijados hasta el momento jurisprudencialmente...”**.

¹⁷ Sala Plena del Consejo de Estado. Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germanía Álvarez Bello. C. P.: María Elizabeth García González.

¹⁸ El recuento de esos criterios se encuentra de páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado.

¹⁹ Ídem.



En efecto, sabido es que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 constitucional y, por ende, la procedencia de esta acción constitucional contra providencia judicial no puede ser ajena a esas características.

La Corte Constitucional se ha referido en forma amplia²⁰ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -procedencia sustantiva- y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto -procedencia adjetiva-.

En ese orden, primero se verificará que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado; y *iii)* inmediatez, cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la Sección declarará **improcedente** el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

Por el contrario, cumplidos esos parámetros, corresponderá a la Sala adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o **negación** del amparo impetrado, se requerirá: *i)* que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y *ii)* que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “*tercera instancia*” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

²⁰ Entre otras en las T-949 del 16 de octubre de 2003, T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.



2.4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA ADJETIVA

La acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra fallos dictados en el trámite de sendos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se cumple con la subsidiariedad, ya que se cuestionan sentencias de segunda instancia, por razones no subsumibles en las hipótesis previstas para los recursos extraordinarios de revisión²¹ y unificación²².

Frente a la inmediatez, mirada desde la razonabilidad del plazo acaecido entre la ejecutoria de tales decisiones y el ejercicio de la acción de tutela, se observa.

- Sentencia de 18 de mayo de 2017, exp. 25000-23-37-000-2013-00035-01, actor: Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A., ejecutoriada el **12 de junio de 2017**²³.
- Sentencia de 8 de junio de 2017, exp. 25000-23-37-000-2012-00207-01, actor. Gagie Corporation S.A., ejecutoriada el **4 de julio de 2017**²⁴.
- Sentencia de 20 de septiembre de 2017, exp. 25000-23-27-000-2011-00294-01, actores: San Antonio Internacional Sucursal Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda. Nivel 1, ejecutoriada el **16 de octubre de 2017**²⁵.

Comoquiera que la solicitud de amparo se radicó el **13 de diciembre de 2017**²⁶, es claro que respecto de la primera providencia transcurrieron más de 6 meses, interregno que para la Sala resulta inaceptable teniendo en cuenta los motivos de seguridad jurídica,

²¹ Artículo 248 y siguientes del CPACA.

²² Artículo 256 y siguientes del CPACA.

²³ A folio 230v del respectivo expediente de nulidad y restablecimiento se observa que la sentencia se notificó por anotación en estado de 5 de junio de 2017; y a folio 241, que los días 6 y 7 de junio no corrieron términos judiciales por cese de actividades en la Rama Judicial. Ello significa que los 3 días de la ejecutoria, de que trata el artículo 302 del CGP, se dieron el 8, 9 y 12 de junio de 2017.

²⁴ A folio 307v del respectivo expediente de nulidad y restablecimiento se observa que la sentencia se notificó por anotación en estado de 29 de junio de 2017. Ello significa que los 3 días de la ejecutoria, de que trata el artículo 302 del CGP, se cumplieron el 4 de julio de 2017.

²⁵ A folio 450 del respectivo expediente de nulidad y restablecimiento se observa que la sentencia se notificó por edicto desfijado el 11 de octubre de 2017. Ello significa que los 3 días de la ejecutoria, de que trata el artículo 302 del CGP, se cumplieron el 16 de octubre de 2017.

²⁶ Folio 1 del expediente de tutela.



derechos adquiridos por terceros de buena fe y situaciones jurídicas que pudieran consolidarse en ese tiempo.

Frente a esta exigencia la Corte Constitucional en sentencia T-033 del 26 de enero del 2015²⁷, que aquí se invoca como criterio auxiliar, al reiterar la jurisprudencia, indicó:

“4.1. De conformidad con el denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado **a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales**, so pena de que se determine su improcedencia²⁸.

4.2. Desde la sentencia SU-961 de 1999²⁹ esta Corte determinó, a partir de la interpretación del artículo 86 de la Constitución Política, que pese a que según esta norma la acción de tutela puede ser interpuesta “en todo momento”, de lo que se deriva que no posee ningún término de prescripción o caducidad, ello no significa que no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales.

A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido invariablemente que la ausencia de un término de caducidad o prescripción en la acción de tutela implica que el juez no puede simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo³⁰. No obstante, de la misma forma ha dicho que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata de derechos fundamentales obliga a la autoridad judicial a tomar en cuenta como dato relevante el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con

²⁷ M. P. María Victoria Calle Correa.

²⁸ «En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras».

²⁹ «MP Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en numerosas oportunidades por las distintas Salas de Revisión de esta Corte, entre ellas las sentencias T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-158 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-654 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-890 de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-593 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio)».

³⁰ «En este sentido pueden consultarse las sentencias SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-158 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-654 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-890 de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras».



prontitud, que es precisamente el caso para el cual el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado³¹.

Frente al tema, la Corporación ha señalado que “[...] la acción de tutela es una acción ágil y apremiante, diseñada sobre un procedimiento urgente y célere, que permite la protección rápida de derechos fundamentales enfrentados a afectaciones reales y actuales de magnitud tal que el aparato jurisdiccional se ve obligado a hacer a un lado sus tareas ordinarias, a desplazar los procedimientos regulares que se someten a su consideración, para abordar de manera preferente el análisis del caso planteado”³². Por lo anterior, la orden del juez de tutela “debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo”³³, condiciones estas que podrían verse desestimadas si el afectado ha dejado pasar un tiempo irrazonable para reclamar sus derechos”.

En similar sentido, se pronunció esta Sección del Consejo de Estado al estudiar el requisito de inmediatez cuando se pretende controvertir, por vía de tutela, una providencia judicial. Así, en sentencia de 26 de febrero de 2015³⁴, expresó:

“Frente al requisito de inmediatez se ha insistido en que la acción de tutela debe incoarse en un plazo razonable³⁵, el cual debe ser ponderado por el juez en cada caso, pues de lo contrario se desconocería el alcance jurídico establecido por el constituyente y se desvirtuaría su finalidad de medio de protección actual, inmediato y efectivo³⁶.”

De acuerdo con lo anterior, esta Sección³⁷ ha declarado la improcedencia de las **acciones de tutela contra providencias judiciales instauradas después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho generador que da lugar a la solicitud de**

³¹ «Al respecto, consultar las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-158 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-654 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-890 de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-593 de 2007 (MP Rodrigo escobar Gil), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-884 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras».

³² Ver la sentencia T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño).

³³ Sentencia T-158 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada por la sentencia T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-1028 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

³⁴ C. P. Alberto Yepes Barreiro, rad. No. 11001-03-15-000-2014-01063-00, sentencia de tutela.

³⁵ «Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2008-01018-01(AC), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren».

³⁶ «Sentencia Corte Constitucional T-290 de 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub».

³⁷ «Ver sentencias: de 18 de abril de 2013 Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01172-01, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia; 3 de julio de 2013. Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01891-01, 12 de agosto de 2013 Rad. No. 11001-03-15-000-2013-1435-00 Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez; 3 de julio de 2013, Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00142-01, 12 de septiembre de 2013, Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02203-01, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, entre otras».



protección y la presentación de la misma, sin que medien razones suficientes que justifiquen el retardo” (negritas de la Sala).

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto atañe a los fallos de nulidad y restablecimiento del derecho que cobraron ejecutoria el **4 de julio de 2017** y el **16 de octubre de 2017**, dado que, a partir de tales momentos acaecieron alrededor de 5 y 2 meses, respectivamente, plazos que resultan oportunos de conformidad con la jurisprudencia de esta Sección.

En ese orden de cosas, este colegiado declarará la improcedencia de la tutela respecto de las censuras endilgadas a la sentencia de 18 de mayo de 2017 (exp. 25000-23-37-000-2013-00035-01, actor: Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A.); y procederá con su estudio de fondo frente a los restantes fallos de nulidad y restablecimiento del derecho enjuiciados.

2.5. CASO CONCRETO

Para no redundar en aspectos reseñados en el acápite de antecedentes, es lo primero señalar que de acuerdo con el tutelante, existe un defecto sustantivo por indebida aplicación de las normas que regulan las exenciones arancelarias en los asuntos sometidos a estudio de la Sección Cuarta de esta Corporación.

Pues bien, para desentrañar tal aspecto, es menester precisar que los artículos 8 y 9-h del Decreto 255 de 1992³⁸ establecen:

ARTICULO 8o. Salvo lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, deróganse las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.

ARTICULO 9o. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente **continuarán exentas de gravámenes arancelarios**, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:

(...)

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos **destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.**”

³⁸ Por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas.



Así también, el Decreto el Decreto 4743 de 2005, en sus artículos 1º y 2º, dispuso:

“**Artículo 1º.** Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

‘Artículo 9.1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos’.

Artículo 2º. Para efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación³⁹, por un término de cinco años.

Subpartida	Subpartida	Subpartida	Subpartida
3812301000	4008290000	4010320000	4016991000
3917210000	4009110000	4010330000	4016992100

[continúan partidas arancelarias]...” (Énfasis de la Sala).

De la lectura de los textos transcritos se desprende que el Decreto 255 de 1992 dio continuidad a la exención arancelaria para las importaciones de “La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos **destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo**”.

Se trata de una condición que no detalla partidas arancelarias, y que, en cambio, se compone de la conjugación de elementos normativos claros: (i) la caracterización de los bienes exentos de gravamen, (ii) la finalidad que deben tener para poder ser sujetos del beneficio aduanero y (iii) la actividad económica que delinea el punto de convergencia entre los referidos bienes y los fines que le son atribuidos por el precepto en cuestión.

De estos insumos jurídicos, el segundo es el que constituye el ingrediente cardinal para los propósitos del *sub lite*, más allá del “qué” y el “dónde” en tal ecuación, importa el “para qué”. Y en este caso la delimitación de este último aspecto de interés es muy clara: la **exploración**.

³⁹ Acto seguido se relaciona una copiosa lista de códigos correspondientes a las subpartidas arancelarias a las que se les aplica la exención de gravámenes arancelarios.



Eso no varió con la expedición del Decreto 4743 de 2005, al contrario, el espectro de la exención, que antes recaía únicamente en la **exploración**, se extendió hacia otros campos asociados a los bienes⁴⁰ de la misma actividad económica⁴¹, en este caso, tratándose de la actividad minera se proyectó hacia la **explotación, beneficio, transformación y transporte**; al tiempo en que, versando sobre el tema hidrocarburos, abarcando la **explotación, transporte por ductos y refinación**.

En términos gráficos, la complementación permitió un nuevo y amplio panorama sustentado así:

Decreto 255 de 1992	Decreto 4743 de 2005
<ul style="list-style-type: none">- Exploración de minas - Exploración de petróleo	<ul style="list-style-type: none">- Explotación de minas- Beneficio de minas- Transformación de minas- Transporte de minas - explotación de hidrocarburos- Transporte por ductos de hidrocarburos - Refinación de hidrocarburos

Dicho esto, es menester precisar que cuando, de un lado, en el artículo 2º del Decreto 4743 de 2005 se expresa “*Para efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992...*” y, del otro, se enlista enseguida una relación de subpartidas arancelarias, es porque ello tiene como objetivo detallar, frente a las nuevas categorías beneficiadas con la exención –explotación, beneficio, etcétera– cuáles serán las mercancías cobijadas por dicha medida.

En otras palabras, la **exploración** tiene un conjunto normativo abierto que no depende de las partidas arancelarias concretas, mientras que la explotación y las demás destinaciones de los bienes importados sí. No puede, entonces, confundirse el contenido específico definido por

⁴⁰ Maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos.

⁴¹ La vinculada a las minas y al petróleo.



el Gobierno para estas situaciones diferenciables, pues, para empezar, hacen parte de dos disposiciones distintas, una contenida en el artículo 9 del Decreto 255 de 1991; y otra, en el artículo 9.1 de la misma norma, por disposición del artículo 2º del Decreto 4743 de 2005.

Así lo expresó la Sección Cuarta del Consejo de Estado en las dos sentencias de nulidad y restablecimiento que ahora ocupan la atención de la Sección Quinta en su rol de juez constitucional de amparo. De ellas se extracta el siguiente fragmento que con identidad de texto se encuentra contenido en ambas providencias:

“... En conclusión, el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 se encuentra vigente y mantuvo la exención de gravámenes arancelarios en la importación de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la **exploración** de petróleo, beneficio cuyo reconocimiento no está supeditado a que la mercancía importada se encuentre amparada por alguna de las subpartidas arancelarias señaladas en los decretos que adicionaron el artículo 9-1 del Decreto 255 de 1992, entre los que se encuentra el Decreto 4743 de 2005”⁴².

En ese orden de cosas, esta Sala no encuentra arbitrariedad, irracionalidad o capricho en la construcción teórica que cimentó las providencias enjuiciadas, las cuales, al ser aplicadas por la Sección Cuarta a los supuestos fácticos del caso, le permitieron arribar a las siguientes conclusiones:

- **Sentencia de 8 de junio de 2017, exp. 25000-23-37-000-2012-00207-01, actor. Gagie Corporation S.A.**

“3.3 Como la parte actora no cuestionó la clasificación arancelaria hecha por la Administración, el análisis pertinente se hará teniendo en cuenta la determinada en los actos administrativos demandados, es decir, la correspondiente a la subpartida arancelaria 73.06.29.00.00 “--Los demás” de la partida 73.06 “Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero”, subpartida de primer nivel “Tubos de entubación (“casing”) o de producción (“tubing”), de los utilizados para la extracción de petróleo o gas”.

3.4 Aclarado lo anterior, observa la Sala que el argumento de la Administración para modificar de manera oficial la declaración de importación tipo corrección, se centró en que la mercancía importada no se encontraba exenta de gravámenes arancelarios porque la subpartida arancelaria por la

⁴² Así se mira en los folios 305v del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00207 y 446r del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0094.



que se clasificó -73.06.29.00.00-, no estaba incluida en el listado del Decreto 4743 de 2005, explicación, que como se analizó con anterioridad, carece de sustento legal, porque **la procedencia de la exención arancelaria por la importación de mercancía o bienes destinados para la exploración petrolera no está supeditada a las subpartidas arancelarias señaladas en el Decreto 4743 de 2005**, que estableció la exención para ramos de la industria del petróleo **diferentes a la exploración**, como es el caso de la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos.

3.5 En el caso concreto, la parte actora aportó, en debida forma –con traducción oficial al castellano-, la certificación expedida por la sociedad JOY PIPE USA –proveedor de la mercancía-, en la que consta que “(e)l tubo suministrado a Gagie Corp SA presente en las órdenes de compra número 999, 908 y 1001 es adecuado para algunos pozos de **perforación para exploración** y para algunos pozos de evaluación”, argumento que no fue cuestionado por la DIAN.

3.6 Así las cosas, se concluye que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque los planteamientos expuestos por la Administración para sustentar su actuación se originaron en una indebida interpretación de la norma, lo que conduce a su nulidad” (Énfasis de la Sala).

- **Sentencia de 20 de septiembre de 2017, exp. 25000-23-27-000-2011-00294-01, actores: San Antonio Internacional Sucursal Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda. Nivel 1**

“Ahora bien, teniendo clara la clasificación de la mercancía importada, es necesario verificar qué arancel debe aplicarse, teniendo en cuenta que tanto en la instancia administrativa como ante esta jurisdicción, la actora ha sustentado que independientemente de la subpartida aplicable en la declaración o la señalada en los actos demandados debe tenerse en cuenta que el espíritu de los Decretos 255 de 1992 y 4743 de 2005, fue conceder la **exención a las importaciones de máquinas para la exploración** de la industria de hidrocarburos.

De las pruebas que obran en el expediente y que no fueron controvertidas por la DIAN, se advierte que la mercancía amparada con la Declaración de Importación del 17 de diciembre de 2009, **se destinó a trabajos de exploración petrolera**. Además, en el Pronunciamiento Técnico antes transcrito, los tubos se utilizaron para la operación de perforación y, de acuerdo con el artículo 23 del Código de Petróleos, por exploración “se entiende el conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de perforación con taladro tendiente a averiguar si los terrenos materia de la concesión contienen o no petróleo en cantidades comercialmente explotable”.

Entonces, de acuerdo con el marco normativo antes expuesto, como lo alegó el demandante, **independientemente de la clasificación arancelaria y dado que se acreditó que la mercancía importada fue destinada a trabajos de exploración de hidrocarburos**, la discusión en relación a si la subpartida es la 73.04.22.00.00 o la 73.04.23.00.00 resulta completamente irrelevante para efectos de aplicar la exención, pues se reitera que el literal h)



del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 está vigente y la **exención consagrada para los equipos destinados a la exploración de petróleo, no depende de las subpartidas arancelarias previstas en el Decreto 4743 de 2005.**

En esas condiciones, teniendo en cuenta que **la mercancía importada se destinó a trabajos de exploración de hidrocarburos**, se encuentra cobijada por la exención arancelaria” (Énfasis de la Sala).

De conformidad con las líneas transcritas, emerge palmario que las decisiones de la autoridad judicial objeto del reproche constitucional, se basaron en el concepto de **exploración** y, por ende, se apartaron de la delimitación por subpartidas a la que apeló la DIAN en las Resoluciones cuestionadas en vía contenciosa, al encontrar probado en los respectivos procesos que las empresas implicadas en los casos analizados importaron bienes con destino a actividades de **exploración**, las cuales no están sujetas a tal categorización, que sí se predica de la **explotación** y las **otras** destinaciones introducidas en 2005, como ya se explicó.

Ahora, sobre la forma en la que la Sección Cuarta tuvo por demostrados los hechos que le sirvieron de base a sus decisiones, fuerza poner de manifiesto que no se elevó cuestionamiento alguno en la solicitud de amparo.

Bajo esa perspectiva, y observando que la DIAN no ha ofrecido argumento alguno en la tutela para infirmar el dicho del *ad quem* del contencioso en torno a que esta entidad aduanera dejó de oponerse a las pruebas que demostraban que las empresas importadoras realizaban actividades de exploración, carece de toda relevancia que ahora arguya las sentencias acusadas inobservaron que las Resoluciones 880 de 2004 y 969 de 2005 de la Secretaría General de la Comunidad Andina permiten la exención solo cuando se trate de la **realización directa** de las actividades “*exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y los hidrocarburos*”⁴³.

Lo anterior resulta suficiente para descartar la vulneración de los derechos fundamentales que la entidad tutelante hacer recaer sobre una supuesta aplicación indebida de las normas que gobernaban el

⁴³ Folio 6v del expediente de tutela.



caso sometido a consideración de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Queda por resolver, entonces, lo atinente al presunto desconocimiento de su propio precedente en el que, a juicio del libelista, incurrió el corporativo acusado.

En relación con el tema precedente, esta Sección, en sentencia de 5 de febrero de 2015⁴⁴, acogió el criterio conforme con el cual se entiende que el precedente *“...es la decisión, o el conjunto de decisiones, que sirve(n) de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla... que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido”*.

Frente al caso concreto, conviene advertir que el apoderado de la parte tutelante se limitó a relacionar una serie de sentencias, sin exponer en detalle los supuestos de hecho y de derecho que motivaron las decisiones invocadas. Tampoco puso en evidencia la *ratio decidendi* de las mismas, lo cual constituye una exigencia imprescindible en el estudio de la causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial relacionada con la aplicación de los fallos de las altas cortes.

Con todo, es de recordar –tal y como se reseñó en el capítulo de antecedentes del presente proveído– que la parte actora mencionó expresamente las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se resolvieron las demandas incoadas por Superior Energy Services Sucursal Colombia en su contra, las cuales relacionó así:

- C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 9 de julio de 2015, exp. 25000-23-37-000-2012-00128-01.
- C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 24 de septiembre de 2015, exp. 25000-23-37-000-2012-00330-01.

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 5 de febrero de 2014. Expediente N° 11001-03-15-000-2014-01312-01. Accionante: Fidel de Jesús Laverde y otra. Acción de tutela. Consejera Ponente, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



- **C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 16 de septiembre de 2015, exp. 25000-23-37-000-2013-00184-01.**
- C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 20 de agosto de 2015, exp. 25000-23-37-000-2012-00358-01.
- C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 12 de noviembre de 2015, exp. 25000-23-37-000-2013-187-01.

Y así mismo, cabe decir que para sustentar esta afirmación, transcribió algunos apartes que, según dijo, corresponden a una de las cinco providencias enlistadas, aunque sin especificar a cuál⁴⁵.

La falta de identificación clara de la providencia transcrita por el libelista, sumada a la mera enunciación de otras cuatro, se constituye en un obstáculo para el examen del cargo por desconocimiento del precedente, teniendo en cuenta el rigor con el que las partes deben demostrar la violación de derechos fundamentales endilgada, por vía de tutela, a una providencia judicial.

Con todo, y aún si en gracia de discusión se tuviera por satisfecha tal exigencia, con el ánimo de promover la tutela judicial efectiva, esta Sala, haciendo uso de sus facultades oficiosas, comprende y advierte que la única sentencia transcrita en la tutela, que se ofrece como parámetro comparativo, corresponde a la de **16 de septiembre de 2015** (C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez exp. 25000-23-37-000-2013-00184-01), en la que, en lo pertinente, se explicó:

“3.1 Procedencia de la exención arancelaria

3.1.1 Teniendo en cuenta que la exención prevista en el literal h) del artículo 9 y en el artículo 9-1 del Decreto 255 de 1992, adicionado por el artículo 1 del Decreto 4743 de 2005, aplica para los gravámenes arancelarios en relación con las importaciones de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos **destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo**, que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, **siempre que el interesado acredite que realiza de manera directa las actividades** de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, le corresponde a la Sala estudiar si en el caso *sub examine* la parte demandante cumplió con este requisito, como lo exige la Resolución Nro. 880 del 2 de diciembre de 2004 de la CAN.

⁴⁵ Cfr. folios 7-8 del expediente de tutela.



3.1.2 Para el efecto, se observa que conforme con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el objeto social de SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA es el siguiente:

“OBJETO SOCIAL: EL OBJETIVO CORPORATIVO DE LA SUCURSAL, ESTABLECIDA EN COLOMBIA INCLUYE LO SIGUIENTE: 1. PROPORCIONAR SERVICIOS ESPECIALES Y EQUIPOS PARA LAS INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD REQUERIDA O INCIDENTAL A LO ANTERIOR. 2. PRESTAR SERVICIOS DE DIAGNOSTICO, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS E (sic) EXPLORACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, PRODUCCIÓN, Y EQUIPOS RELACIONADOS. 3. PRESTAR SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE TUBERÍA DE PERFORACIÓN, CUBIERTA, PRODUCCIÓN, TUBERÍA DE CONDUCCIÓN Y OTRAS HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA EXPLORACIÓN O PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. 4. REALIZAR TAREAS MECÁNICAS INDUSTRIALES Y SOLDADURA ESPECIAL EN TUBERIA, Y OTRAS HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. 5. IMPORTAR, EXPORTAR, VENDER, ALQUILAR Y TRANSPORTAR TODA CLASE DE EQUIPOS Y PARTES PARA LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO DEL GAS [...]” (Se subraya).

3.1.3 De lo anterior se infiere que si el objeto social de la parte demandante consiste en **proporcionar servicios especiales y equipos** a las empresas que se dedican a las industrias de producción y explotación de petróleo y gas, es evidente que **no desarrolla directamente las actividades** de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, para acceder a la exención arancelaria en estudio.

3.1.4 En consecuencia, le asiste la razón a la DIAN al rechazar la procedencia del beneficio arancelario reclamado por la parte actora, lo que conduce a que no sea necesario que la Sala proceda al estudio de la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, en la que se clasificó los bienes importados, para analizar si la misma está exenta o no de los tributos aduaneros con ocasión del “*desdoblamiento de la subpartida incluida en el Decreto 4743 de 2005*.” (Negrillas de la Sala).

Salta a la vista que lo resuelto en aquella oportunidad recayó en la verificación de la realización directa, por parte de la empresa importadora, de las actividades exentas del gravamen; lo cual no estaba en discusión en el proceso contencioso en el que se produjeron las providencias que se cuestionan en el trámite de la referencia, ya que en estos se analizó a partir de una serie de supuestos fácticos dados por ciertos, si la importación de mercancía con fines de **exploración de petróleo** establecida en el Decreto 255 de 1992 – como condición del beneficio arancelario– estaba sujeta o no al régimen de partidas arancelarias dispuesto en el Decreto 4743 de



2005 para otro tipo de destinaciones como la **explotación, el transporte o la Refinación**, entre otros, como bien lo reconocieron los Consejeros Ponentes de las decisiones acusadas al contestar la acción de tutela.

Esa sola disparidad de supuestos de hecho entre el precedente invocado y las providencias atacadas vía tutela permite descartar el desconocimiento de aquel y, de contera, despachar negativamente el reclamo tuitivo que sobre el estructuro la parte accionante del *sub examine*.

Así las cosas, no queda para la Sala alternativa distinta a entender que lo pretendido con la solicitud de amparo es reabrir el debate judicial de instancia y, en desmedro del mecanismo preferente y sumario dispuesto en el artículo 86 Superior, lo cual debe precaverse a toda costa, con la intención de salvaguardarlo del uso inadecuado, para lo cual se impone negar la protección pretendida por la DIAN frente a las sentencias proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 8 de junio de 2017 (exp. 25000-23-37-000-2012-00207-01, actor. Gagie Corporation S.A) y el 20 de septiembre de 2017 (exp. 25000-23-27-000-2011-00294-01, actores: San Antonio Internacional Sucursal Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda. Nivel 1).

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las censuras endilgadas a la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 18 de mayo de 2017 (exp. 25000-23-37-000-2013-00035-01, actor: Cepsa Colombia S.A. – Cepcolsa S.A.).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las sentencias proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 8 de junio de 2017 (exp. 25000-23-37-000-2012-00207-01, actor. Gagie Corporation S.A) y el 20 de septiembre de 2017 (exp. 25000-23-27-000-2011-00294-01, actores: San Antonio Internacional Sucursal



Colombia y Agencia de Aduanas Granadinas Ltda. Nivel 1), por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los terceros interesados, según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta sentencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de la ejecutoria, conforme lo fija el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAUJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

